



Interlocutorio	1277
Radicado	05266 31 03 003 2016 00216 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Paola Sánchez Machado
Demandado	Martha Cecilia Sánchez Bedoya
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-.

Frente a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término: *“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.--- Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”*¹

En este caso, analizadas las últimas actuaciones se advierte que el 5 de mayo de 2017 por auto interlocutorio N° 0304 se ordena seguir adelante ejecución, el cual no fue objeto de reparo; posteriormente, el 8 de octubre de 2018 por auto de sustanciación N° 631 se aprueba la liquidación de costas, el cual tampoco fue objetado; luego por auto

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de STC4021-2020

de sustanciación N° 071 del 30 de enero de 2019 se acepta la revocatoria del poder al apoderado demandante, siendo este el último acto procesal, y en el cual se le advierte al demandante designar nuevo apoderado, siendo necesario el derecho de postulación para actuar en el proceso.

En este orden, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar las medidas cautelares si hay ello hay lugar y una vez verificada la ausencia de embargo de remanentes.

Tercero: Sin costas para ninguna de las partes.

Cuarto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ
2016-00216
23-08-2022

6